

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA CONSEJERA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL INE/CG661/2016 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 8, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formulo este voto razonado en relación a 2 aspectos contemplados en el Reglamento de elecciones, en función de lo siguiente:

1. Respecto al artículo 1, párrafo 6 en que se acota la competencia de las autoridades electorales, si bien comparto absolutamente los términos en que se encuentra: *Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, la organización y desarrollo de los procesos electorales en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, estimo era necesario precisar en cuanto a cuestiones contempladas en la legislación electoral local correspondiente que no estén desarrolladas en la misma, debían ajustarse a lo previsto en este Reglamento.

Con ello, se observaría el principio de legalidad, y específicamente el contemplado en el artículo 41 y 116 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que reserva a las legislaturas locales la emisión exclusiva de normas en materia electoral.

Por tanto, al no contener el Reglamento tal precisión puede generar confusiones para el operador jurídico, ante la falta de certeza y seguridad jurídica en la aplicación de las reglas en la materia.

Esto es así, pues conforme al artículo 116 de la Constitución, las entidades federativas gozan de libertad de configuración legislativa en materia electoral para garantizar el desarrollo de los procesos electorales, así como el adecuado funcionamiento de los Organismos Públicos Locales, siempre que dichos aspectos no se encuentren reservados al Congreso de la Unión.

Además, el artículo 41, Base V, Apartados B y C, precisa la distribución de competencias entre este Instituto Nacional y los Organismos electorales locales en cada una de las entidades; asigna facultades coincidentes en tratándose de procesos electorales federales y locales; reserva su competencia originaria en cuestiones inherentes a las elecciones federales; y precisa la materia en la que los Organismos Públicos Locales Electorales ejercerán funciones, siendo estas:

Apartado C. *En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

- 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
- 2. Educación cívica;*
- 3. Preparación de la jornada electoral;*
- 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
- 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
- 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*
- 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;*
- 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;*
- 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;*
- 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y*
- 11. Las que determine la ley.*

Circunstancia que debe conducir a respetar la competencia que la propia Constitución otorga a los organismos públicos locales en relación a los temas señalados, de ahí que este Reglamento sí debe ser una norma obligada en función de los principios que rigen la función electoral, o bien, una guía orientadora, **únicamente** cuando la entidad federativa no tenga desarrollados los alcances de determinada norma.

2. Por otra parte, aún y cuando acompañé los términos del numeral 4 del artículo 314, obedece a razones distintas a las que motivaron la modificación de la

redacción originalmente aprobada por la Comisión que presentó al Consejo General el proyecto respectivo, ya que si bien aquélla contemplaba el deber de exhibir las invitaciones formuladas a todos los candidatos contendientes, al quedar la nueva redacción de la porción normativa remitiendo únicamente al artículo 218, párrafo 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con ello, estimo no se elimina dicho deber. Esto, toda vez que la Suprema Corte en la acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, señaló por unanimidad de votos que en ese párrafo se encuentra inmersa la obligación de invitar a todos los contendientes, como se advierte del resolutive décimo de la sentencia:

DÉCIMO.** Con la salvedad a que se refieren los puntos resolutivos sexto a noveno anteriores, se reconoce la validez de las restantes normas reclamadas, pero a condición de que los siguientes preceptos se interpreten como se indica a continuación: **1) el artículo 218, numeral 6, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que, para la realización de los debates que prevé, es obligatorio que se convoque fehacientemente a todos los candidatos, en términos del considerando décimo tercero de la presente ejecutoria; 2) el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que la expresión “...en sus Constituciones locales...”; debe comprender al propio Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por tener éste un rango al menos

equivalente a la que tendrían las Constituciones locales en el ámbito espacial de las demás entidades federativas, en términos del considerando vigésimo quinto; y 3) el artículo 13, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no impide a los candidatos independientes promover recursos por cuenta propia sin la intervención de sus representantes, en términos del considerando cuadragésimo sexto.

Luego entonces, si el párrafo 4 del artículo 314 antes citado se lee conjuntamente con el párrafo 3, tenemos que éste contiene el ***deber de informar de manera fehaciente*** los detalles de su organización al Secretario Ejecutivo.

Por último, razono lo anterior toda vez que no pasa desapercibido el contenido del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, en cuanto a que las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán efectos generales cuando sean aprobados por una mayoría de cuando menos **ocho votos**.

Así como, los términos la tesis de rubro P./J. 94/2011 (9a.) ***JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER***

Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.

Es por todo lo expuesto que emito el presente voto razonado.

**BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO
CONSEJERA ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**